



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4129

Aprobada en 1ª Vuelta: 05/10/2006 - B.Inf. 54/2006

Sancionada: 02/11/2006

Promulgada: 20/11/2006 - Decreto: 1503/2006

Boletín Oficial: 30/11/2006 - Nú: 4468

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- CREACION. Se crea la Biblioteca Histórica Provincial de Río Negro, conforme a lo estipulado en la ley provincial n° 2278.

Artículo 2°.- DENOMINACION. Se entiende por Biblioteca Histórica Provincial de Río Negro a la institución especializada en conservar y reunir la producción literaria y científica de la provincia y de la Patagonia y lo referente a la misma, tal como lo estipula el artículo 5° de la ley provincial n° 2278.

Artículo 3°.- FUNCIONES. La Biblioteca deberá cumplir con las siguientes funciones básicas:

- 1) Custodia y conservación del material bibliográfico existente y nuevo.
- 2) Servicios de investigación e información.
- 3) Confección de inventarios, procesos técnicos y elaboración de base de datos de los fondos bibliográficos.
- 4) Elaborar un registro bibliográfico provincial y regional.
- 5) Diseño de una página Web para su publicación y difusión en Internet.

Artículo 4°.- RECURSOS HUMANOS. El cargo de Director de la Biblioteca será cubierto a través de concurso, por una persona



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

con antecedentes en la materia, capacitación bibliotecaria y experiencia en Bibliotecas Especializadas. Dicho concurso será estipulado por vía reglamentaria.

Artículo 5°.- PATRIMONIO. La Biblioteca puede:

- 1) Aceptar donaciones y legados de publicaciones de interés científico.
- 2) Propiciar la adquisición y efectuar gestiones para la publicación de bibliografía especializada.
- 3) Adquirir todo libro, publicación similar e información en cualquier soporte, que posea interés para la investigación de cualquier disciplina vinculada con la Patagonia y la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- INMUEBLE. El inmueble donde funcione la Biblioteca Histórica Provincial de Río Negro y muebles donde se depositen los libros más exclusivos, deberán reunir los requisitos necesarios para su conservación atento al valor documental y económico, por tratarse en su mayoría, de ejemplares únicos.

Artículo 7°.- CONSERVACION. Por su importancia y conservación de algunos documentos que hacen al patrimonio de la Biblioteca, evitar el trato directo de los originales, para sustituirlos a los fines de la investigación por fotocopias, microfilmes o scanner.

Artículo 8°.- PRESUPUESTO. Aplicar el artículo 10 de la ley provincial n° 2278 del Sistema de Bibliotecas Provinciales sobre el Fondo Especial para bibliotecas del sistema.

Artículo 9°.- AUTORIDAD DE APLICACION. El organismo de aplicación de la presente ley es la Agencia Río Negro Cultura o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 10.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.